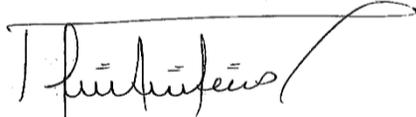


Ref: Proceso Ejecutivo
Rad. N°. 54-099-40-89-001-2022-00061-00
Dte: Maritza Vera Conde
Ddo: Karen Juliana Estupiñan Sepúlveda

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 30 de julio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el referido auto. PROVEA.

Bochalema, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).



FLOR ALBA LEMUS
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandante MARITZA VERA CONDE, contra el auto de fecha 30 de junio de 2022, que dispuso rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia y en consecuencia remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona para el correspondiente reparto ante los jueces civiles municipales de dicha localidad.

En síntesis, sustenta su inconformidad del auto recurrido manifestando lo siguiente:

Refiere el extremo activo que en el acápite de notificaciones de su demanda consignó como lugar de notificaciones de la demandada la calle 3#3-72 parque principal del municipio de Bochalema, la que a su decir considera es el domicilio de ésta.

Alude que por error involuntario y de netamente digitación señaló en el poder y en el encabezado del libelo introductorio que la demandada se encuentra domiciliada en Pamplona, N. S.; sin embargo, la dirección suministrada para notificaciones es el municipio de Bochalema N. de S., por lo que de remitirse el proceso para Pamplona N. S. conllevaría que el mismo se rechazara por competencia.

Considera que el pronunciamiento correspondiente no era más que la inadmisión con el objeto de aclarar verdaderamente por que se señalaba como domicilio en el poder y el encabezado Pamplona N. S. pero en las direcciones de notificaciones señalaba la calle 3 # 3-73 parque principal del municipio de Bochalema N. de S.

Por lo anterior solicita admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así mismo revocar el auto de fecha 30 de junio de 2022, notificado por estado el día 1 de julio de hogaño.

De igual manera reponer el auto de fecha 30 de junio de 2022 notificado por estado el día 1° de julio hogaño y darle el correspondiente trámite al proceso impetrado por ser de competencia de este Despacho Judicial.

Para resolver el Juzgado considera:

De forma liminar resulta imperioso precisar que las nociones de “*domicilio*” y sitio de “*notificaciones*” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos”.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: *animus* y *residencia* (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, ya fuere dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle o enterarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia, por demás uniforme al manifestar lo siguiente:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”¹
(subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal sentido, resulta palmario que un concepto, diferente al de domicilio, es el lugar de notificaciones. No se pueden confundir los dos, así estén aparentemente relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramiento de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial; que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia. Luego entonces resulta equivocado el razonamiento planteado por el recurrente, cuando evidentemente confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, este último como factor legal de competencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”². (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si tanto en el poder especial otorgado, como en el encabezado del libelo genitor se afirmó que la vecindad o residencia de la demandada estaba en el

¹ Auto del 17 de octubre de 2014, Exp. 201402359-00.

² Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00.

Municipio de Pamplona (N. de S.), cabe reiterar, que la decisión adoptada por este despacho en el proveído objeto de censura, obedeció estrictamente a la aplicación del *factor de competencia territorial*, dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 28 del Código General del Proceso, y por esa razón, no puede tener cabida en el asunto que hoy nos concita, lo alegado por la parte impugnante, en el sentido de que la dirección aportada para notificaciones constituye el domicilio de la demandada. Aunado a que tampoco se vislumbra causal alguna de inadmisión de las enlistadas en el Artículo 90 Ibidem. Por ello, al estar ajustado a derecho el proveído de fecha 30 de junio de 2022, no permite reponer el mismo.

En consecuencia, el despacho mantiene su decisión de rechazar de plano la demanda ejecutiva de mínima cuantía y remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Pamplona (N. de S.).

De otro lado, se observa que el togado interpone recurso de apelación como subsidiario del de reposición. En este estado es necesario establecer que, en tratándose de un proceso de mínima cuantía, el cual es de única instancia, no resulta susceptible del recurso de alzada, por lo que el Despacho no lo concederá.

Finalmente, y en atención a que, en el auto recurrido, por error involuntario se consignó que se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JESÚS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR, como mandatario judicial de GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA, para actuar en los términos y para los efectos del poder especial conferido, siendo lo correcto como apoderado judicial de MARITZA VERA CONDE, se corregirá dicho error.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: RECONOCER al profesional del derecho Dr. JESÚS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de MARITZA VERA CONDE para actuar en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona para el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles Municipales de ese Distrito Judicial.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en el respectivo drive y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **19 de julio de 2022**, a las 8:00 A.M. se notifica el auto anterior por anotación en estado N. 055

La Secretaria

FLOR ALBA LEMUS

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0382d3acdeda775f8916cba7144ebe9827f9ba667d7326241e90c36b6ef4bb**

Documento generado en 18/07/2022 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>